



**JUZGADO SESENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN PRIMERA-**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

EXP. RADICADO	11001334106820250029000
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	PASAR EXPRESS S.A.S.
CONVOCADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir sobre la conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la sociedad **PASAR EXPRESS S.A.S.** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** contenida en el acta de audiencia del 31 de marzo de 2025, dentro del expediente con radicado No. IUS: E-2025-048522/ IUC: I-2025-3941287<sup>1</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de conciliación extrajudicial<sup>2</sup>**

**1.1. Hechos**

El apoderado de la sociedad convocante expuso en síntesis como hechos los siguientes:

1.1.1. Manifestó que el proceso de referencia se deriva del ingreso de unas mercancías que llegaron bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, en las cuales, al realizar la inspección y verificación de requisitos conjuntamente entre la DIAN, POLFA y Pasar Express S.A.S., se hallaron mercancías de prohibida importación.

1.1.2. Señaló que, conforme a lo anterior, se expidieron las actas de hechos de verificación de mercancías en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes Nos. 09034 del 30 de junio de 2022 y 08829 del 24 de junio de 2022.

1.1.3. Agregó que, al ser las mercancías de prohibida importación, estas no alcanzaron a ser sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgente, y fueron puestas a disposición de la autoridad aduanera

1.1.4. De lo expuesto, indicó que la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, expidió el Requerimiento Especial Aduanero No. 4470-

<sup>1</sup> Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820250029000 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta "3Radicacionofic\_11001333704420250013(.zip)" - subcarpeta "Cuaderno principal" - archivo: "1DEMANDA.pdf" - Fls. 266 a 272.

<sup>2</sup> Ibidem. Fls. 6 a 36.

000308 del 30 de mayo de 2024, en el que se propuso sancionar a la convocante por incurrir en la infracción establecida en los numerales 1.1. y 3.7 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019 en cuantía de \$45.604.800.

1.1.5. Manifestó que, a pesar de la respuesta suministrada ante el requerimiento referenciado en el numeral anterior, la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera emitió la Resolución No. 601-3323 del 09 de octubre de 2024, en la que resolvió sancionar a la sociedad Pasar Express S.A.S. por incurrir únicamente en la infracción establecida en el numeral 1.1. del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019 en cuantía de \$38.004.000.

## 1.2. Pretensiones

1.2.1. La sociedad convocante solicitó lo siguiente<sup>3</sup>:

### *“3. FORMULA CONCILIATORIA*

*Primero: Que la DIAN revoque de oficio las Resoluciones Nos. 601-3323 del 9 de octubre de 2024 y 601-122 del 16 de enero de 2025, por medio de las cuales se impone sanción de multa por la infracción señalada del numeral 1.1 del artículo 635 del 1165 de 2019.*

*Segundo: Como resultado de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se exonere a la sociedad PASAR EXPRESS SAS del pago de la sanción por valor de \$38.040.000”.*

## 1.3. Trámite de la conciliación extrajudicial

1.3.1. El 04 de febrero de 2025 la sociedad Pasar Express S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial, radicó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación extrajudicial<sup>4</sup>, la cual fue asignada por reparto para su conocimiento a la Procuraduría Ochenta y uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos el 12 de febrero de 2025.

1.3.2. Mediante auto del 19 de febrero de 2025 la Procuraduría Ochenta y uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y señaló fecha para la celebración de la audiencia de conciliación el 31 de marzo de 2025<sup>5</sup>.

1.3.3. En la audiencia celebrada el 31 de marzo de 2025<sup>6</sup>, la parte convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, así:

*“CERTIFICACIÓN No. 11078*

*EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO (A) DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ) DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN.*

*En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por los artículos 119, 120 y 121 de la Ley 2220 de 2022 y el Acuerdo No. 44 del 10 de mayo de 2023 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) de la DIAN.*

<sup>3</sup> Ibidem. Fl. 7.

<sup>4</sup> Ibid. Fls. 3 a 5.

<sup>5</sup> Ibid. Fls. 202 a 204.

<sup>6</sup> Ibid. Fls. 266 a 272.

**Certifica:**

*Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN, en sesión No. 22 del 21 de marzo de 2025, conoció el estudio técnico realizado por la abogada ASHLEY JANELLA FORERO FORERO, correspondiente a la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad PASAR EXPRESS SAS, previo a ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No. 003323 del 9 de octubre de 2024, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a través de la cual se impuso la sanción aduanera prevista en el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto 920 de 2023, por considerar que se sustrajeron del control aduanero mercancías (armas-cabeza de venado disecado) que venían dentro de las guías de tráfico postal y envíos urgente y la Resolución No. 601-122 del 16 de enero de 2025, proferida por la División Jurídica de la misma seccional que resolvió el recurso de reconsideración. Actos proferidos dentro del expediente administrativo IK 2021 2023 1293.*

*Este estudio se identifica así: Ficha técnica No. 13395, ID 15513, ID Ekogui 1603631, ficha Ekogui 318288.*

*Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) decidió PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA, respecto de los efectos económicos derivados de los actos administrativos objeto de análisis, por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al no haberse aplicado el principio de favorabilidad previsto en el artículo 2 del Decreto 920 de 2023.*

*Consideró el Comité de Conciliación y Defensa Judicial que procede aplicar favorabilidad teniendo en cuenta que el numeral 1.1. del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, norma que entró a regir en el momento en el cual se inició la actuación administrativa, no consagra como sancionable la conducta de sustraer la mercancía al momento de la inspección en lugar de arribo y no en las instalaciones del intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes para las mercancías almacenadas en sus recintos, tal como lo exige la norma citada.*

*En consecuencia, al no configurarse la infracción, no es procedente la aplicación de la sanción, a la sociedad PASAR EXPRESS SAS.*

*La fórmula de conciliación aprobada por el Comité, consiste en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos Resolución No. 3323 del 9 de octubre de 2024 y la Resolución No. 122 del 16 de enero de 2025 por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, al no aplicarse el principio de favorabilidad que implicaba no imponer la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto 920 de 2023, por no encontrarse tipificada la conducta en la norma citada.*

*El restablecimiento del derecho consistirá en no hacer efectiva la sanción impuesta a la sociedad PASAR EXPRESS SAS., en cuantía de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$38.004.000).*

*La presente certificación se expide en Bogotá D.C, a los veintiocho (28) día del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025)”<sup>7</sup>.*

A su vez, el apoderado de la sociedad convocante aceptó en su integridad la formula conciliatoria propuesta.

Finalmente, la Procuradora Judicial consideró que el acuerdo conciliatorio contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y que reunía los demás requisitos exigibles por la Ley, por lo que dispuso de enviar el acta, junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos de Bogotá en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022<sup>8</sup>.

## **2. Actuación procesal**

2.1. El acta de acuerdo conciliatorio y sus anexos fueron radicados el 03 de abril de 2025<sup>9</sup>, correspondiéndole por reparto su conocimiento al Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial - Sección Cuarta, quien mediante auto del 13 de junio de 2025 declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordeno su remisión a los Juzgados Administrativos - Sección Primera<sup>10</sup>.

2.2. El conocimiento del asunto fue asignado a este Despacho, según acta del 14 de julio de 2025<sup>11</sup>, el cual ingresó al Despacho en la misma fecha<sup>12</sup> para decidir sobre la conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y en atención a que la solicitud de conciliación extrajudicial promovida por la sociedad PASAR EXPRESS S.A.S. pretende evitar la posible interposición de una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía se estimó en Treinta y Ocho Millones Cuarenta mil pesos (\$38.040.000), la cual no excede los 500 S.M.M.L., este Juzgado es competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio suscrito entre la sociedad convocante y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

### **2. Marco normativo**

La conciliación prevista en el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, constituye un mecanismo de resolución de conflictos que conlleva a que las partes formulen por sí mismas la solución del conflicto que entre ellas se suscite con la ayuda de un tercero neutral.

<sup>7</sup> Ibid. Fl. 1.

<sup>8</sup> Ibid. Fls. 266 a 272.

<sup>9</sup> Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820250029000 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta “3Radicacionofic\_11001333704420250013(.zip)” - subcarpeta “Cuaderno principal” - archivo: “003Radicacionofic\_GeneraciondeDemand.pdf”.

<sup>10</sup> Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820250029000 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta “3Radicacionofic\_11001333704420250013(.zip)” - subcarpeta “Cuaderno principal” - archivo: “005Autoquerequite\_202500132Remitececci.pdf”.

<sup>11</sup> Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820250029000 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Sama. Archivo: “2Radicacionofic\_068202500290(.pdf)”.

<sup>12</sup> Visto en el índice 00003 del expediente 11001334106820250029000 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai.

Particularmente, la conciliación en asuntos de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en el capítulo I, Título V de la referida Ley, y definida en el artículo 88 *Ibidem* como “...un mecanismo de resolución de conflictos, auto compositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa”.

Con arreglo a lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 le corresponde al Juez o Corporación competente impartir la aprobación o improbación judicial del acuerdo conciliatorio total o parcial que hubiesen pactado las partes, previo a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin, por lo que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la misma normativa:

**“ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*

*Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.*

*En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.*

*Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.*

**ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES.** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”*

### 3. Caso concreto

De acuerdo con el marco normativo, para decidir acerca de la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial promovida por la sociedad Pasar Express S.A.S. contenida en el acta de audiencia del 31 de marzo de 2025, este Despacho analizará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

#### 3.1. Que se las partes estén debidamente representadas y que dichos representantes tengan capacidad para conciliar

En el presente caso se advierte que las partes que intervinieron en la conciliación bajo estudio son: Pasar Express S.A.S. en calidad de convocante, sociedad que acudió al trámite de conciliación extrajudicial por intermedio de apoderado judicial el profesional en derecho Rafael Humberto Ramírez Pinzón identificado con cedula de ciudadanía No. 4.172.061 y portadora de la T.P 35.650<sup>13</sup>, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como convocada, entidad que igualmente actuó por conducto de apoderada<sup>14</sup>.

Adicionalmente se encuentra probado que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acogió las recomendaciones emitidas por el Comité de Conciliación contenidas en el certificado No. 11078<sup>15</sup>.

Con fundamento en lo anterior, se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 54 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 2 del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, en el entendido en que las partes tenían la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, además que la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos era la autoridad competente para tramitar la conciliación bajo examen.

#### 3.2. Pruebas

Dentro del expediente del trámite de la conciliación extrajudicial, se aportaron como pruebas las siguientes:

3.2.1. Copia del Requerimiento Especial Aduanero No. 4470-000308 del 30 de mayo de 2024<sup>16</sup>.

3.2.2. Copia de la Resolución No. 601-003323 del 09 de octubre de 2024, por medio de la cual se sanciona a la sociedad convocante<sup>17</sup>.

3.2.3. Copia de la Resolución No. 601-00122 del 16 de enero de 2025, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración y su constancia de notificación<sup>18</sup>.

3.2.4. Copia del concepto No. 000082 del 06 de febrero de 2018<sup>19</sup>.

---

<sup>13</sup> Visto en el índice 00002 del expediente 11001334106820250029000 en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial Samai. Carpeta "3Radicacionofic\_11001333704420250013(.zip)" - subcarpeta "Cuaderno principal" - archivo: "1DEMANDA.pdf" - Fls. 37 y 38.

<sup>14</sup> Ibidem. Fls. 212 a 214.

<sup>15</sup> Ibid. Fls. 264 y 265.

<sup>16</sup> Ibid. Fls. 54 a 107.

<sup>17</sup> Ibid. Fls. 108 a 139.

<sup>18</sup> Ibid. Fls. 140 a 167.

<sup>19</sup> Ibid. Fls. 168 y 169.

3.2.5. Copia del concepto No. 00508 del 20 de abril de 2018<sup>20</sup>.

3.2.6. Copia del Oficio Virtual 103201-430 del 22 de junio de 2023<sup>21</sup>.

3.2.7. Copia del Auto No. 103-8499 del 17 de septiembre de 2024, expediente IK2022 2023 1223<sup>22</sup>.

3.2.8. Copia del concepto 1002088192-529 del 9 de julio del 2024<sup>23</sup>.

3.2.9. Copia del certificado No. 111078 del 28 de marzo de 2025 suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales<sup>24</sup>.

### **3.2. Caducidad del medio de control**

El presente requisito se encuentra previsto por el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo a demandar, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad de la acción.

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. 601-122 del 16 de enero de 2025 con la cual se puso fin a la actuación administrativa fue notificada de manera personal mediante el correo electrónico enviado el mismo día<sup>25</sup>.

En suma, el término de cuatro (4) meses previstos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 17 de enero y hasta el 17 de mayo de 2025.

En tal escenario, como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 04 de febrero de 2025<sup>26</sup>, se tiene que la misma fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

### **3.3. Que el acuerdo conciliatorio no resulte lesivo para el patrimonio público**

En el presente caso este Despacho advierte que el acuerdo conciliatorio no lesiona el patrimonio público del Estado como quiera que:

(i) El asunto objeto de conciliación se encuentra debidamente fundamentado en las pruebas que reposan en el expediente.

(ii) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales concilió las pretensiones deprecadas por la sociedad Pasar Express S.A.S. con base en el contenido del certificado No. 111078 del 28 de marzo de 2025 suscrito por el Secretario Técnico

---

<sup>20</sup> Ib. Fl. 170.

<sup>21</sup> Ib. Fls. 171 a 173.

<sup>22</sup> Ib. Fls. 174 a 191.

<sup>23</sup> Ib. Fls. 192 a 199.

<sup>24</sup> Ib. Fls. 264 y 265.

<sup>25</sup> Ib. Fls. 166 y 167.

<sup>26</sup> Ib. Fls. 3 a 5.

del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales<sup>27</sup>.

(iii) La conciliación versa sobre la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 601-3323 del 09 de octubre de 2024 y 601-122 del 16 de enero de 2025, mediante las cuales se sancionó a la sociedad convocante y se resolvió el recurso de reconsideración deprecado, pues en el presente caso la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionó a la sociedad convocante sin aplicar el principio de favorabilidad establecido en el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto 920 de 2023, por no encontrarse tipificada la conducta sancionable en la norma en cita.

Lo anterior, toda vez que el numeral 1.1. del artículo 49 del Decreto 920 de 2023 entro a regir en el momento en que se inició la actuación administrativa y en este se consagra como sancionable la conducta de sustraer la mercancía al momento de inspección en lugar de arribo y no en las instalaciones del intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes para las mercancías almacenadas en sus recintos, por lo que, al no configurarse la infracción, no es procedentes la aplicación de la sanción.

(iv) En efecto, el Despacho advierte que se encuentra acreditado que la entidad convocada fundamentó la imposición de la sanción en la aplicación equivocada del numeral 1.1. del artículo 49 del Decreto 920 de 2023, al considerar que se configuró la sanción, sin tener en cuenta que la norma en cita entro a regir al momento en que se inició la actuación administrativa y en ella no se encuentra tipificada la conducta reprochada, por lo que no fue aplicado el principio de favorabilidad que consagra el artículo 2 del Decreto 920 de 2024.

(v) Adicionalmente, se evidencia en el *sub examine* la conciliación recae sobre actos administrativos de carácter particular y en tal sentido se conciliaron los efectos económicos del mismo de manera que no habrá lugar a exigir el pago de la sanción impuesta.

Así las cosas, con el presente acuerdo no se evidencia que se ocasione una lesión al patrimonio público, daño o perjuicio alguno, por el contrario, deviene favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad de condena al Estado, máxime cuando existe un reconocimiento expreso de la entidad demandada sobre la ilegalidad de los actos acusados, tal y como se señaló en esta providencia.

#### **3.4. Que el acuerdo conciliatorio no contiene asuntos no conciliables**

Al respecto, se precisa que en cumplimiento de lo señalado en el artículo 90 de la Ley 2220 de 2020 antes citado, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y que fue avalado por el Ministerio Público no versa sobre asuntos tributarios; ni se deriva de la celebración de un contrato estatal que deba ser ventilado en el curso de un proceso ejecutivo; como se mencionó anteriormente sobre el mismo no operó el fenómeno de la caducidad del medio de control; y la sociedad convocante agotó la sede administrativa con la presentación del recurso de reconsideración contra la Resolución No. 601-3323 del 09 de octubre de 2024.

#### **4. Conclusión**

En consecuencia, la conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría Ochenta

---

<sup>27</sup> Ib. Fls. 264 y 265.

y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la sociedad Pasar Express S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contenida en el acta de audiencia del 31 de marzo de 2025, dentro del expediente con radicado No. IUS: E-2025-048522/ IUC: I-2025-3941287, será aprobada como quiera que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación extrajudicial, no se advierte ningún vicio que lo invalide, y reúne los requisitos establecidos en la Ley para su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,**

### III. RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Ochenta y Uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la sociedad **PASAR EXPRESS S.A.S.** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, en el acta de audiencia del 31 de marzo de 2025, dentro del expediente con radicado No. IUS: E-2025-048522/ IUC: I-2025-3941287, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, el acta de audiencia del 31 de marzo de 2025 y el presente proveído harán tránsito a cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a la sociedad **PASAR EXPRESS S.A.S.**, a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, y a la **PROCURADURÍA OCHENTA Y UNO (81) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente previo las constancias a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAVG

Firmado Por:

**Jimmy Christian Rodríguez Caicedo**

Juez

Juzgado Administrativo

68

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fb63819da7be00dd5b7bf0cdb6f54bc69b81d7043b0157f1166f7decf5fc25**

Documento generado en 29/08/2025 05:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>